



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 005016-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03904-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAIDA PAJUELO MINAYA**  
Entidad : **I.E. MIGUEL GRAU - PARAMONGA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03904-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 09 de setiembre de 2024, interpuesto por **RAIDA PAJUELO MINAYA** contra el escrito de fecha 16 de agosto de 2024, mediante el cual la **I.E. MIGUEL GRAU - PARAMONGA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 07 de agosto de 2024, con número 447.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 07 de agosto de 2024, con número 447, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información a la entidad en los siguientes términos:

*“(…)*

*Reitero brindar Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades productivas y empresariales del año 2023 y Resolución Directoral Institucional que los nombra a mencionada comisión, así como el balance de los ingresos de Quioscos del año 2023, ingreso de la fotocopidora del año 2023 y tarjetas de control, constancias, certificados de estudios del año 2023.*

La entidad brindó respuesta al requerimiento mediante el escrito de fecha 16 de agosto de 2024, en el que se indica lo siguiente:

*“(…)*

*1. Hago entrega de la RD N° 029-2023-IE.”MG”-PGA. Comité de recursos propios. En este caso debo informar que la Docente Reyna Alejandra Peña Ortiz, renunció a su designación como representante de los docentes, por la situación y contexto de la emergencia sanitaria de la pandemia y asimismo, posteriormente ningún docente aceptó asumir determinado cargo, por tal motivo, la responsabilidad recayó en la secretaria Sra Isabel Sifuentes Sifuentes, en condición de apoyo, tal como lo faculta la norma respectiva.*

2. Hago entrega a su persona, del Balance-Informe de Quiosco escolar de la IE Miguel Grau del año 2023, Cuadernos de control 2023 y Fotocopiadora 2023.
3. Requiero precisar que sobre “constancias” y “certificados de estudios” los precise con mayor exactitud para acceder a su atención.
4. Asimismo, debo precisar que, es de público conocimiento que, los ingresos obtenidos en el año 2023 por concepto de alquiler de quiosco escolar, se derivaron al pago exclusivo de los servicios de los psicólogos que tenían a cargo del departamento de psicología de la IE Miguel Grau, durante el año escolar 2023, servicios profesionales tan necesarios en nuestra I.E. el mismo que acredito con el informe del rublo remitido a su persona, mediante la presente.  
(...)” (Sic).

Con fecha 29 de agosto de 2024<sup>1</sup>, la recurrente formula ante la entidad su recurso de apelación contra el escrito de fecha 16 de agosto de 2024, alegando lo siguiente:

- “(…)”
2. Con fecha 07 de agosto del 2024, a través del escrito de fecha 16 de agosto del 2024, Su despacho da respuesta a mi solicitud, brindando la Información de forma incompleta sin entregar la siguiente información:

Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades reproductivas.

Por lo que, de acuerdo al art. 13° de la Ley de transparencia y acceso a la información pública ley 27806, debe entenderse denegada, si:

*Art. 13° Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.*

3. En ese sentido al no ser clara la respuesta por parte de la entidad respecto a mi solicitud, se entiende denegada, el cual bajo los alcances del art. 220 de la ley 27444, interpongo el presente recurso a fin de que su despacho tenga a bien elevar a la instancia correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad conforme lo señala el art. 4 de la presente ley.  
(...)”

Mediante la Resolución N° 004312-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos; los cuales fueron ingresados mediante escritos s/n de fecha 16 y 31 de octubre de 2024.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> Recurso remitido por la recurrente a esta instancia en fecha 9 de setiembre de 2024.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14218-2024-JUS/TTAIP, el 04 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en *“brindar Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades productivas y empresariales del año 2023 y Resolución Directoral Institucional que los nombra a mencionada comisión, así como el balance de los ingresos de Quioscos del año 2023, Ingreso de la fotocopidora del año 2023 y tarjetas de control, constancias, certificados de estudios del año 2023.”*

Este requerimiento fue atendido por la entidad mediante el escrito de fecha 16 de agosto de 2024, en donde señala que se remitió la información solicitada.

Frente a ello, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, alegando que no se encuentra satisfecha con la respuesta remitida por la entidad, ya que indica que no se le remitió *“Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades reproductivas”*.

Atendiendo a ello, este colegiado únicamente emitirá pronunciamiento respecto del extremo de la solicitud impugnado por la recurrente, esto es, la ***“Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades productivas y empresariales del año 2023”***.

Al respecto, a nivel de sus descargos, la entidad mediante escrito s/n de fecha 16 de octubre de 2024, señaló lo siguiente:

*“(…)  
PRIMERO: presento el expediente a través del cual la profesora RAIDA PAJUELO MINAYA, solicitó documentos mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2024 y asimismo, mi persona le hace entrega de lo solicitado*

*mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2024, conteniendo 16 folios satisfaciendo lo solicitado por la mencionada, solo quedando pendiente los documentos de constancias y certificados, los cuales no se pudo atender al momento porque los recursos captados por constancias y certificados de estudios se encuentran en el rubro de los diversos conceptos que recauda la Institución Educativa y que por encontrarse el libro de caja de la I.E en la UGEL 16, para su respectiva revisión periódica de acuerdo a la normativa y a la vez por carecer de personal especializado para que haga esa labor, como es el caso de un profesional en contabilidad, fue muy dificultoso realizar esa labor. Por lo demás todo lo solicitado por la profesora RAIDAJUELO MINAYA se le ha hecho entrega, muy a pesar que por lo excesivo de sus constantes pedidos, son de mala fe y se constituyen en un evidente acoso y hostigamiento laboral hacia mi persona, puesto que mis obligaciones como director son enormes, tanto en el campo administrativo como pedagógico.*

*(...)*

*QUINTO: ANEXO AL PRESENTE DOCUMENTO DE DESCARGO, EL ESCRITO DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024, A TRAVES DEL CUAL LE ENTREGO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA PROFESORA RAIDAJUELO MINAYA. RAZON POR LA CUAL HABIENDO CUMPLIDO SU PEDIDO SU APELACION DEBE SER DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE.*

*(...)"*

Asimismo, la entidad mediante escrito s/n de fecha 31 de octubre de 2024, remitió a esta instancia el cargo de entrega a la recurrente del informe de ingresos por concepto de certificados y constancias del año 2023.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –

INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado).

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(…) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (…)” (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

En el presente caso, se advierte que la respuesta brindada por la entidad con el escrito de fecha 16 de agosto de 2024 no responde de modo preciso y completo al requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información respecto de la “Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades productivas y empresariales del año 2023”; advirtiéndose que en sus descargos, remitidos a esta instancia con los escritos s/n de fechas 16 y 31 de octubre de 2024, la entidad tampoco se ha pronunciado de manera específica respecto de la atención de este extremo de la solicitud.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citadas, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta adecuada a la recurrente respecto de lo requerido; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado en los términos formulados en el recurso de apelación, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido; más aún, cuando no se acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente el acta solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa,

con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública solicitada<sup>4</sup> consistente en: “Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades productivas y empresariales del año 2023”, en la forma y medio solicitados; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RAIDA PAJUELO MINAYA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **I.E. MIGUEL GRAU - PARAMONGA** que entregue a la recurrente la información pública requerida con la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 07 de agosto de 2024, con número 447, consistente en la “Copia del Acta de designación de los integrantes de la comisión de recursos propios y actividades productivas y empresariales del año 2023”, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comuniquen su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **I.E. MIGUEL GRAU - PARAMONGA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAIDA PAJUELO MINAYA** y al **I.E. MIGUEL GRAU - PARAMONGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

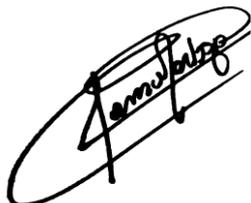
---

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

**Artículo 5.-. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*